

**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/91/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
POLÍTICO "MORENA" Y  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/91/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Texcoco, Estado de México, en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "Morena" (en adelante MORENA), y el Ayuntamiento del citado municipio, por la trasgresión al principio de imparcialidad que las autoridades en cualquier ámbito de gobierno deben de preservar dentro de la competencia electoral, así como la indebida colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano y

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja contra MORENA y el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, ante el Consejo Municipal de

dicho municipio, por la existencia de dos bardas con propaganda del partido político denunciado en elementos de equipamiento urbano.

**II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante el oficio IEEM/CME100/071/2015 de catorce de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal de Texcoco, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**III. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de dieciséis de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TEX/PRD/ATEX-MOR/129/2015/03.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

**IV. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince, la autoridad administrativa consideró innecesario emitir pronunciamiento acerca de la negativa o admisión de las medidas cautelares, en virtud de no colmarse el requisito de necesidad ante la inexistencia de la propaganda derivada de la inspección ocular realizada para el efecto de constatar la existencia de la publicidad denunciada.

**V. Admisión** El treinta de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando correr traslado y emplazar al Partido político MORENA y al Ayuntamiento de Texcoco, en su calidad de denunciados, con la finalidad de que el ocho de junio de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere

**IEEM**

Instituto Electoral del Estado de México

el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencia de cinco de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los sujetos denunciados.

**VII. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El ocho de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VIII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/10952/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TEX/PRD/ATEX-MOR/129/2015/03.**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**IX. Turno.** A través de proveído de trece de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/91/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

**X. Proyecto de sentencia.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.**

**TEEM**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y una autoridad en el ámbito municipal sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estatuido en el precepto 262 del Código Electoral del Estado de México.

**Segundo. Cuestión Previa. Reposición del procedimiento y preclusión del derecho del Ayuntamiento de Texcoco para contestar la denuncia instaurada en su contra.**

El partido político MORENA en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos solicitó que se tuviera por precluido el derecho del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México de contestar la denuncia instaurada en su contra, en razón de que de las constancias sólo se advertía que éste ingresó escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas y no de contestación.

Petición que a juicio de este tribunal no es posible conceder al probable infractor, debido a que de la lectura del escrito ingresado por el Ayuntamiento de Texcoco el ocho de junio de dos mil quince a las quince treinta y cinco horas (hora anterior en la que se celebró la audiencia) ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, se colige que contrario a lo argumentado por el denunciado, el Ayuntamiento referido, si bien denominó a su escrito "alegatos", dicho libelo está enfocado a contestar los hechos que fueron motivo de la queja, sobre los cuales la parte denunciada niega su injerencia en la comisión de los mismos, y a ofrecer los medios probatorios a través de los cuales dicha parte del procedimiento considera que se desvirtúa la acreditación de los hechos denunciados y su responsabilidad en la comisión de éstos.

Razón por la cual, dicho escrito debe estimarse como la contestación que sobre los acontecimientos motivo de la denuncia, vertió el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México y no como alegatos, pues la etapa en la que es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

posible esgrimir los últimos, es después de la admisión o desechamiento de las pruebas, dado que sobre los argumentos vertidos en la contestación, así como en la etapa probatoria, deben efectuarse los alegatos, entendidos estos como las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al órgano resolutor, la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto.

En este sentido, si el escrito presentado por el Ayuntamiento de Texcoco se ingresó ante la autoridad instructora antes del inicio de la audiencia de contestación de pruebas y alegatos y éste está encaminado a brindar contestación a los hechos e infracciones que se le atribuyen, es inconcuso que dicho libelo es un escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, máxime que el mismo fue presentado ante la autoridad administrativa el mismo día de la celebración de la audiencia y anterior a su inicio, y en éste se responden las imputaciones que el quejoso hace en su contra.

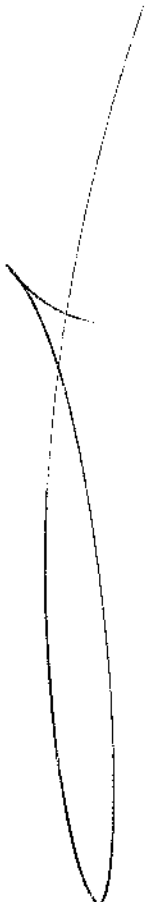
Por otra parte, este órgano colegiado estima que no le asiste razón al partido político MORENA, cuando afirma que debe reponerse el procedimiento en virtud a que el Ayuntamiento de Texcoco fue quien compareció al mismo, cuando de la queja se advierte que la denuncia es en contra de la Presidenta del referido municipio.

Ello en atención a que, contrario a lo argumentado por el partido denunciado, de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia que ésta se encuentra instaurada en contra del Ayuntamiento del Texcoco, Estado de México, pues es a dicha autoridad como órgano colegiado a quien se le atribuye el permitir que el partido político MORENA pintara dos bardas que forman parte presuntamente de un pozo de agua que pertenece al municipio referido.

Sin que sea óbice a ello, la mención que se realiza en el escrito de denuncia en el sentido de que la Presidenta Municipal en funciones fue quien consintió la pinta de las dos pintas de bardas denunciadas, puesto que dicha afirmación sólo se efectuó en atención a que el partido quejoso parte de la base de que dicha funcionaria es quien encabeza la titularidad del Ejecutivo del municipio en comento, considerando que por ese carácter es ella quien se encarga de conceder los permisos respectivos en materia de publicidad en elementos de equipamiento urbano, dejándose de lado



BUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



I E M

que dicha funcionario forma parte de un órgano colegiado, que toma decisiones en su conjunto.

Bajo esta línea, este tribunal considera que si bien el escrito de queja se menciona el nombre de la Presidenta Municipal de Texcoco, ello se hace en forma aislada puesto que el objetivo de ello es poner de relieve que dicha funcionaria es quien encabeza el órgano municipal, a quien se atribuyen de manera directa los hechos motivo de queja, de ahí que sea posible afirmar que a quien se atribuye el consentir la pinta de bardas denunciadas, sea al ayuntamiento como órgano colegiado, y no a su presidenta en lo individual.

### Tercero. Causal de improcedencia aducida por el denunciado.

Del análisis de los argumentos vertidos por el Partido Político "Morena" (en la audiencia de contestación), se advierte que éste hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475<sup>1</sup> del Código comicial local, para considerarla como frívola.

Ello es así porque, del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar a los probables infractores (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); asimismo se indican los nombres de los presuntos infractores y se

<sup>1</sup> Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formule pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón al probable infractor (MORENA) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

Por otra parte, este tribunal no soslaya la afirmación del partido MORENA realizada en la contestación de denuncia en el sentido de que el Partido denunciante carece de interés jurídico para instaurar el procedimiento sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Argumento sobre el que se considera que no asiste la razón al probable infractor, en razón de que en el régimen sancionador electoral instaurado en la entidad, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en el (artículo 477 del Código Electoral del Estado de México), sin que se exija una calidad o carácter determinado para ello, siendo la única excepción a dicha disposición, la presentación de quejas relacionadas con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, en cuyo caso, la denuncia sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

En este orden, si la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no está vinculada con propaganda con contenido calumnioso, éste se encuentra en aptitud de promover el procedimiento sancionatorio al considerar que los sujetos denunciados al desplegar los hechos motivo de la queja transgreden la normativa electoral.

#### **Cuarto. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que

nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

#### **Quinto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los hechos gravitan en que:

- El día jueves treinta de abril de dos mil quince realizó un recorrido a la unidad habitacional de las Vegas, Texcoco, Estado de México, percatándose de la pinta de dos bardas con propaganda alusiva al partido político "MORENA" ubicadas en Calle Arrayan Esquina Camelia, Pozo del Agua, Unidad Habitacional Las Vegas, Texcoco, Estado de México.
- La propaganda denunciada transgrede el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la notoria parcialidad del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México en el actual proceso electoral a favor del partido político "MORENA", en atención a que, la autoridad municipal consistió la pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano (depósito de agua).
- El partido político denunciado está compelido a rechazar cualquier apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquier persona que la ley prohíba financiar a los institutos políticos.

#### **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia realizada el ocho de junio de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia, a través de su representante, únicamente del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al abrir la segunda fase de la audiencia (contestación del motivo de denuncia) y otorgarle el uso de la voz a la representante del probable infractor, señaló lo siguiente:

### **B. 1. Contestación a la denuncia por parte del Partido Político Morena**

El probable responsable, a través de su representante indicó que:

- Se opone la excepción de falta de acción, en razón de que entre los hechos denunciados y su representado no existe ningún hecho causal que implique la responsabilidad de la misma ni sanción.
- Se opone la excepción derivada de los artículos 460, 462 y 485, fracción V del código comicial local, interpretado en sentido contrario, en virtud de que de los hechos denunciados no se advierte ningún contenido de carácter electoral.
- El instituto político se deslinda de los hechos denunciados, reservándose el derecho de acudir a la autoridad ministerial al ocupar su nombre sin autorización.
- Solicita se tenga por precluido el derecho del Ayuntamiento de contestar la denuncia instaurada en su contra, en razón de que de las constancias sólo se advierte que éste ingresó escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas y no de contestación.
- Se reponga el procedimiento en razón de que compareció al presente procedimiento el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; cuando de la queja se colige que la denunciada lo es la Presidenta del municipio citado.
- Solicita se presuma la falta de interés jurídico del denunciante.
- Los hechos denunciados son falsos, en razón de que el partido político nunca ha otorgado autorización para la utilización de publicaciones, imágenes o pinta de equipamiento urbano, ni menos en el pozo de la unidad habitacional "las vegas".
- La denuncia debe ser desechada por frívola, en atención a que la quejosa no señala de forma expresa quién realizó los hechos que hizo valer.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Sería ilógico establecer, que porque en la propaganda denunciada se encuentra el logo o publicidad del partido político morena, éste es el que la haya emitido.
- Las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como la técnica anunciadas por la parte quejosa se objetan por no estar ofrecidas conforme a derecho y por no afirmar qué se pretende acreditar.
- En relación a la inspección ocular de treinta de marzo de dos mil quince ofrecida por el denunciante, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, además de que no se ofreció de forma legal ni para comprobar el nexo causal del hecho y la responsabilidad del partido político morena.
- Se ofrecen de su parte las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

## MÉXICO B. 2. Pruebas ofertadas y admitidas

### -Denunciante

1. Documental privada consistente en copia simple del acta de inspección ocular llevada a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de marzo de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

IEEM**-Del probable infractor Partido político MORENA.**

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Del probable infractor Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.**

1. Documental pública consistente en un ejemplar del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

Medio probatorio que en atención a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y con el objeto de preservar el origen de la denuncia y evitar el desvanecimiento de los hechos, este tribunal tomará en cuenta para determinar lo conducente acerca de la acreditación de los hechos denunciados.



2. Documental privada consistente en una hoja membretada del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Diligencias para mejor proveer**

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la siguiente diligencia:

1. Documental pública consistente en la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de veinte de mayo de dos mil quince.

2. Documental pública consistente en copia certificada del acta de inspección ocular llevada a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de marzo de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

### **B 3. Alegatos**

#### **B. 3.1 Quejoso.**

No compareció a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

#### **B. 3.2 Probable infractor MORENA**

El representante del partido político denunciado aseveró que:

- El Tribunal Electoral del Estado de México no debe sancionar al probable infractor, en virtud a la jurisprudencia que lleva por rubro "INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **Sexto. Objeción de pruebas**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor (Partido Político MORENA) en la audiencia de contestación pruebas y alegatos, objetó las pruebas, consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana así como la técnica, aportadas por el denunciante, por no estar ofrecidas conforme a derecho y no afirmar qué es lo que se pretende acreditar con ellas.

En relación a la objeción de las pruebas por no estar ofrecidas conforme a derecho, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, las razones por las cuales se afirma que las pruebas aportadas por la parte quejosa no

fueron ofertadas conforme a derecho señalando qué formalidades fueron las que no se cumplieron.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el partido denunciado objetó la prueba consistente en la inspección ocular de treinta de marzo de dos mil quince, arguyendo que su refutación se realizaba en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sobre dicho argumento, este órgano jurisdiccional estima que el análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un examen ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar, así como de la posible responsabilidad del denunciado, de ahí que contrario a lo argumentado por el partido MORENA, su eficacia probatoria será valorada en el estudio de fondo con el objeto de determinar si con ellas se demuestran los hechos, si ellos constituyen una infracción y de ser el caso, si se comprueba la responsabilidad del probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Séptimo. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/TEX/PRD/ATEX-MOR/129/2015/03, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México relacionado con la prohibición de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como la violación al artículo 134 Constitucional, consistente en el principio de imparcialidad que las autoridades en cualquier ámbito de gobierno deben de preservar dentro de la competencia electoral.

**TEEM**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TEXCOCO

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

### Séptimo. Estudio de fondo

#### a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso señalar que el hecho sobre el que se basa la infracción que pretende actualizarse consiste en que:

- El día jueves treinta de abril de dos mil quince se realizó un recorrido a la unidad habitacional de las Vegas, Texcoco, Estado de México, percatándose de la pinta de **dos bardas** con propaganda alusiva al partido político "morena" ubicadas en Calle Arrayan Esquina Camelia, Pozo del Agua, Unidad Habitacional Las Vegas, Texcoco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, bajo la óptica del quejoso, el hecho denunciado gravita en la pinta de dos bardas, las cuales, bajo su enfoque pertenecen al equipamiento urbano por pintarse en un pozo de agua, lo que actualiza la prohibición contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como la vulneración al artículo 134 constitucional.

Para acreditar lo anterior el Partido de la Revolución Democrática aportó como medio de convicción la inspección ocular llevada a cabo el treinta de marzo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador PES/TEX/PRD/MOR/046/2015/03.

Asimismo, acerca del caudal probatorio para acreditar la propaganda denunciada, la autoridad administrativa electoral en la investigación preliminar efectuada, realizó la inspección ocular de veinte de mayo de dos mil quince.

Documental pública de la cual se aprecia que el funcionario electoral al constituirse en la calle Arrayan Esquina Camelia, Pozo del Agua, Unidad Habitacional Las Vegas, Texcoco, Estado de México, **no observó** ninguna propaganda alusiva al partido político MORENA, adjuntando para tal efecto la fotografía en la que se visualiza que en el domicilio señalado no se encontró la pinta de las dos bardas motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional percibe que la existencia de la propaganda denunciada se corrobora con la inspección ocular desarrollada dentro del procedimiento especial sancionador PES/TEX/PRD/MOR/046/2015/03 (el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional a través del expediente PES-31-2015), el treinta de marzo de dos mil quince, en atención a que de dicha documental pública se aprecia que en la temporalidad en comento, el servidor público electoral sí se percató de la propaganda que es motivo de denuncia en el presente procedimiento.

En este orden de ideas, de la diligencia de inspección de referencia el servidor público constató que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"En la Calle Arrayán esquina con calle Camelia, frente al edificio que ocupa el pozo de agua referido por el quejoso, de la unidad habitacional Las Vegas, Texcoco, Estado de México, en cuya parte inferior del inmueble antes citado, pintada en color blanco, en la que se encuentran inscritas en **dos de sus caras**, con unas medidas aproximadas de ocho metros de largo por dos metros de altura cada una, las siguientes leyendas **"EN LAS VEGAS TRABAJA"** en letras color negro, y abajo la palabra **"morena"** con letras en color rojo..."*

Medio convictivo que a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para tener por comprobada la existencia de la propaganda denunciada, en razón de que a pesar de que la diligencia analizada fue desarrollada en diverso procedimiento sancionador, lo trascendental es que la publicidad que se constató en esa actuación administrativa es la misma que en el presente procedimiento se está denunciando, por lo que, es indudable que la propaganda motivo de la queja sí fue expuesta en el lugar indicado por el Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento que se resuelve.

Sobre el tema, debe aclararse que si bien la propaganda objeto de análisis de esta resolución es la misma que se acreditó en el PES/31/2015, en ese

expediente la infracción que se examinó fue la consistente en difusión de propaganda gubernamental a favor del partido político MORENA, es decir, una infracción diversa a la que por este medio se analiza, circunstancia que permite a este órgano jurisdiccional el estudio de la misma propaganda, pues bajo el enfoque del quejoso la publicidad denunciada puede constituir una infracción diferente a la ya analizada en el procedimiento sancionador referido.

**Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de dos pintas de bardas, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, por pintarse en un elemento del equipamiento urbano y violatoria al artículo 134 constitucional por que el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México consintió su exposición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, este Tribunal se abocará al análisis de la posible vulneración de las infracciones indicadas, analizando en primer lugar la transgresión al artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y, en segundo término la vulneración al precepto 134 constitucional.

**1. Transgresión al artículo 262 del Código Electoral del Estado de México**

**Naturaleza de la propaganda acreditada.**

Al respecto este tribunal considera que la propaganda acreditada es de carácter político y no electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está encaminada a dar a conocer que el partido político MORENA se encuentra activo en la unidad habitacional "Las Vegas".

En efecto, las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo no es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del instituto político denunciado, el día de la jornada electoral, o dar a



conocer alguna plataforma electoral, o un candidato, por el contrario, de su contenido se colige que su única finalidad consiste en crear la idea de que el partido político MORENA se encuentra "trabajando" en la unidad habitacional denominada "Las Vegas".

De tal forma, del análisis de cada uno de los elementos que conforman la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional considera que la misma tiene naturaleza política, al constituir la difusión genérica de que el instituto denunciado está realizando actividades como partido político.

En este sentido, cabe hacer notar que la naturaleza de la que deriva la propaganda acreditada (política) **no puede generar la posibilidad de configurar la infracción contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México**, en razón de que, como se demostrará a continuación, la hipótesis normativa sólo se encamina a propaganda de índole electoral, por lo que si en la especie, la propaganda tiene carácter político, ésta no se encuentra subsumida en los parámetros sobre fijación y colocación contenidos en el precepto en comento.

**a. Marco normativo.**

Al respecto, es importante tener presente que el contenido de los artículos 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como los numerales 4.1 y 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"Artículo 262.** En la colocación de **propaganda electoral**, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

1. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

"4.1. La **propaganda electoral** únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos".

4.12

En caso de encontrarse **propaganda electoral** en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos

*políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.*

Así, como se aprecia de los preceptos citados la prohibición consistente en que la publicidad que emitan los entes políticos no sea colocada, fijada, adherida, o pintada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, **es aplicable únicamente a la propaganda electoral**, en virtud de que la normativa señalada expresamente circunscribe la obligación de acatar las reglas de fijación ahí contenidas a la publicidad de naturaleza electoral, excluyendo a la política.

De manera que, este órgano jurisdiccional atendiendo al principio "No hay crimen, no hay pena sin ley previa", contenido al artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable al procedimiento sancionador electoral de conformidad con la jurisprudencia XLV/2002 que indica **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, concluye que las hipótesis prohibitivas contenidas en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, solamente van dirigidas a la propaganda de naturaleza electoral, por lo que no pueden aplicarse en forma análoga a la propaganda que tiene otro tipo de naturaleza, como ocurre en el caso concreto al ser propaganda política.

Por lo que, si el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, expresamente prevé a la propaganda electoral como única publicidad que debe regirse bajo las directrices contenidas en dicha disposición jurídica; es válido establecer que, con base en el principio de tipicidad, la propaganda denunciada no se subsume en el tipo administrativo al tener naturaleza política y, en consecuencia tampoco puede ser objeto de sanción.

Abona a la afirmación anterior, la jurisprudencia 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo los razonamientos apuntados, si en el caso concreto, ha quedado evidenciado que la propaganda motivo de queja es de naturaleza política, es inconcuso que ésta no puede actualizar la infracción contemplada en el artículo 262 del código comicial local, en atención a que, los parámetros estatuidos en el precepto en mención sólo se encuentran dirigidos a la publicidad de índole electoral y, en el presente procedimiento no nos encontramos ante ese tipo de propaganda.

En las relatadas circunstancias, ante la imposibilidad de poder subsumir la infracción a la propaganda denunciada, es irrelevante analizar en qué elemento se encontraba fijada la publicidad motivo de queja, en razón a que, la propaganda política no se encuentra compelida a cumplir con los lineamientos contemplados en el precepto 262 del código de referencia.

En este orden, este órgano jurisdiccional **declara la inexistencia** de la infracción contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

## 2. Violación al artículo 134 constitucional

Acerca de este tema, el quejoso afirma que la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la notoria parcialidad del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México en el actual proceso electoral a favor del partido político MORENA, en atención a que, la autoridad municipal **consistió la pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano** (depósito de agua).

Asimismo, el quejoso argumenta que el partido político denunciado está compelido a rechazar cualquier apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquier persona a la que la ley prohíba financiar a los institutos políticos.

De esta manera, como se muestra, la parte denunciante basa la transgresión al artículo 134 constitucional sobre la circunstancia de que la propaganda denunciada al estar fijada en un elemento de equipamiento urbano, hace evidente que el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México está dejando de lado la restricción contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y el principio de imparcialidad que debe regir en el actual proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Acerca de dicha afirmación, este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra demostrado en autos que el pozo en donde se ubica la publicidad denunciada sea propiedad o administrado por el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, dado que el quejoso no aportó medio de prueba encaminado a comprobar que dicho elemento sea propiedad del ayuntamiento aludido, o en su defecto, que éste es administrado por la referida autoridad municipal.

Además de ello, este tribunal electoral, toma en cuenta la afirmación del propio Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, al manifestar que "no tuvo injerencia en las pintas que la quejosa señala y lo referente a las dos placas fotográficas tomadas al pozo de agua, ubicado en Calle Arrayán esquina Camelia, de la Unidad habitacional las Vegas, le indico que en dicha unidad, el pozo de agua y el suministro de dicho líquido vital, es administrado por un comité, el cual es totalmente ajeno a la administración pública municipal" pues de la misma se colige la negativa de su intervención

TEEM

en la exposición de la publicidad, así como de la naturaleza del bien inmueble en el que se colocó.

En este sentido, este órgano colegiado estima que al no existir probanza que demuestre el régimen del inmueble para poder relacionarlo con el Ayuntamiento en comento, así como la participación del mismo en el supuesto consentimiento que generó la pinta de las bardas objeto de la denuncia, es inconcuso que la parcialidad que se atribuye a la autoridad municipal denunciada no se encuentra evidenciada en el presente procedimiento.

Bajo esta línea, este tribunal electoral local estima que el hecho denunciado consistente en la conducta parcial del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México a favor del partido político MORENA no se encuentra comprobado, dado que las circunstancias fácticas acreditadas en el presente procedimiento no permiten justificar, ni a modo de indicio, que la autoridad municipal haya abonado a beneficiar de algún modo al partido político referido.

Por lo que, ante la ausencia de hechos que den cabida a un actuar parcial o desvío de recursos públicos de la autoridad municipal denunciada en favor del partido político MORENA, este órgano jurisdiccional estima que debe **declararse la inexistencia** de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación al artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como al precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO